REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Doce de abril de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	Sentencia Nº 032
RADICADO Nº	05 837 31 84 001 2019-00185 00
PROCESO	Investigación de la Paternidad Filiación Extramatrimonial
DEMANDANTE	LIZANA BECERRA CORDOBA en representación de la niña KEYLIN LORENA BECERRA CÓRDOBA
DEMANDADO	LEONEL PALOMEQUE PARRA
DECISIÓN	ACLARA SENTENCIA

Procede el despacho a complementar la sentencia N°018 proferida el día siete de marzo de dos mil veintidós previo a realizar las siguientes consideraciones

El Defensor público adscrito a la defensoría del pueblo regional Urabá en escrito allegado el día 14 de marzo de 2022 solicita aclaración o adición de la sentencia en mención toda vez que en la tercera pretensión de la demanda se aspiraba a que como consecuencia de la declaratoria de paternidad del señor Leonel Palomeque Parra respecto a la niña Keilyn Lorena, se fijara una cuota de alimento a favor de la niña y a cargo del señor Palomeque Parra, en proporción al 40% del salario que devenga o en su defecto al mínimo legal vigente. Y teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda, el demandado indicó que se oponía a la pretensión de de que se fijara el 40% del salario devengado como cuota alimentaria.

El código general del proceso en el artículo 287 dispone:

> "*Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
>
> *El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*
>
> *Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

El Código Civil en el artículo 411 señala quienes son los titulares del derecho de alimentos, así:

"ARTÍCULO 411. Se deben alimentos:
1o) Al cónyuge.
2o) A los descendientes.
3o) A los ascendientes
(…)

Por su parte el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia (CIA) dispone que:

"Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto"

Ahora bien, para reclamar alimentos es necesario que se cumplan o se demuestren los siguientes elementos: PARENTESCO, NECESIDAD y SOLVENCIA del demandado así como lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia C-919/01 del siguiente tenor:

"…para poder reclamar alimentos, es necesario que se cumplan estas condiciones: Que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos; que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita; que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para proporcionarlos.

A nivel procesal, es menester demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos según las normas aplicables; dirigir la demanda contra la persona obligada a dar alimentos y, por último, probar que se carece de bienes de tal forma que no puede asegurarse su subsistencia.

En el presente caso, tenemos que el PARENTESCO se estableció a lo largo del proceso y declaró mediante la sentencia a adicionar, la NECESIDAD ALIMENTARÍA se presume en todo momento ya que los niños no se pueden valer por sí mismos para sufragar sus gastos; máxime si KEILYN LORENA PALOMEQUE BECERRA cuenta en la actualidad con 7 años de edad, por tanto es incapaz de suministrarse alimentos por sí misma, estando compelido el padre hasta que cumpla la mayoría de edad, esto es 18 años para suministrar alimentos, o los 25, edad en la que jurisprudencialmente se ha considerado una persona ya ha culminado su estudios universitarios y puede valerse por sí misma, sin embargo no se puede determinar a cuánto asciende o con cuanto se suple la misma; en cuanto a la CAPACIDAD DE

PAGO, de los anexos y la prueba recolectada durante el proceso no se puede establecer la solvencia o capacidad económica del demandado ni de la progenitora de la niña.

Válida la teoría que hace referencia a la obligación alimentaria para aclarar la sentencia en el sentido que la obligación nace a partir de la ejecutoria de la sentencia que ahora, se aclara, es dicha sentencia la fuente de obligaciones y como tal entra a conformar el elemento básico, esencial en las obligaciones alimentarias como es el vínculo paternal o maternal, ahora en cuanto a la necesidad y la capacidad esa una situación que tiene su propio rito y como tal ese se debe acudir, es por ello que en la sentencia, no se define la cuota como tal y sí el nacimiento de la obligación por lo ya anunciado

En mérito y razón de lo anteriormente señalado, el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo Antioquia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Aclarar la sentencia N°018 proferida el día siete de marzo de dos mil veintidós, en el sentido de indicar que la misma es fuente de obligaciones para efectos del reclamo jurisdiccional respecto a la fijación de la cuota como tal, una vez se debata la necesidad alimentado versus capacidad del alimentante.

NOTIFIQUESE

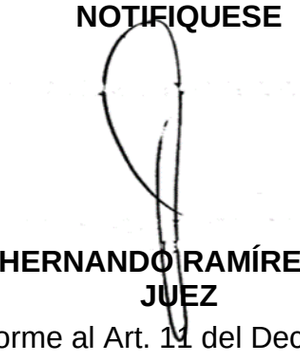

JAIRO HERNANDO RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ
(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMIIA DE TURBO – ANTIOQUIA

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO ELÉCTRONICO
Fijado el **13 DE ABRIL DE 2022** a las 8:00 a.m.

NICOLÁS ARLES ZAPATA CARDENAS
SECRETARIO
(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho